

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden de 9 de actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 27 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 10 créditos número 1 á 6 y 8 á 11 comprendidos en la relación número 32 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de cazadores de Baza, que ascienden á 3.113 pesos 19 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 1.089 pesos 59 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de es-

te Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1 089 pesos 59 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombre de los interesados.	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado y de los intereses.	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.
1	D. Esteban Zurbano Martinez..	367'55	128'34
2	D. José Pelaez del Corral... ..	1.414'20	491'47
3	D. Ginés Mendez Martinez.....	131'10	45'88
4	D. Manuel Aragón Gonzalez....	27'15	9'50
5	Francisco Pantaleón.....	303'60	106'26
6	José Fernandez Fernandez.....	229'51	80'32
7	Ramón Redondo Castro.....	177'75	62'21
8	Jaime Cazorla Hernandez.....	103'46	36'21
9	Benito Gonzalez Rey.....	216'04	75'60
10	Pablo Caldero Gonzalez.....	148'60	52'01
11	Jaime Lafuente Sanchez.....	182	63'70
Suma total.....		3.290'94	1.151'80

Madrid 28 de Marzo de 1893.—LÓPEZ DOMINGUEZ.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 21

El día 20 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones de Peralveche, la segunda subasta de 30 cuarterones de pino de dos metros, 14 docenas de talla y 11 rollizos de cinco á siete metros de longitud, procedentes de corta fraudulenta, bajo el mismo tipo que la anterior, ó sea 50'50 pesetas, de cuyo importe se ingresará el 10 por 100 en las arcas del Tesoro y el 90 por 100 en las del Municipio.

Guadalajara 10 de Abril de 1893.

El Gobernador interino,
MARCELINO VILLANUEVA.

Comision provincial de Guadalajara.

Circular.

Habiendo llamado la atención de esta Comisión provincial, el excesivo número de mozos que por los Ayuntamientos han sido declarados excluidos del servicio militar por haber dado tallas *menores de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros*, ha acordado en sesión de hoy, haciendo uso de las facultades que la confiere el art. 82 de dicha Ley, proceder á la *revisión de las tallas de los mozos del actual reemplazo y de los de 1890, 1891 y 1892*, á cuyo efecto señala para que sin pretexto alguno se presenten ante esta Corporación, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, todos los mozos que se hallen en tal caso, en los dias siguientes:

Día 17 de Abril.—Pueblos que componen el partido judicial de Brihuega.

Día 18.—Idem id. de Cifuentes.

Día 19.—Idem id. de Pastrana.

Día 20.—Idem id. de Sacedón y Cogolludo.

Día 21.—Idem id. de Sigüenza.

Día 22.—Idem id. de Atienza y Molina.

Día 24.—Idem id. de Guadalajara y capital.

Guadalajara 11 de Abril de 1893.—El Vicepresidente, Timoteo Barco. —1160

Delegación de Hacienda de la provincia.

Circular.

Por Real orden fecha 8 del actual, ha sido declarado cesante al Inspector administrativo de Hacienda, asignado á esta provincia D. Maximiliano Martín de la Puerta, habiendo sido nombrado para el desempeño de dicho cargo D. Alfredo Gomez Zaragoza.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento de todos, interesando al propio tiempo

de las autoridades locales presten y faciliten toda clase de auxilios al nuevo funcionario para el mejor desempeño de su cometido.

Guadalajara 10 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —1159

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Cédulas personales.—Circular.

Próxima la época en que conforme al art. 26 de la Instrucción del ramo, debe formarse el padrón de cédulas personales para la cobranza del impuesto en el ejercicio de 1893-94, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se ocuparán con toda preferencia á la confección de dicho documento, estrictamente ajustado al modelo núm. 2 y á la de las listas cobratorias de cédulas á que se refiere el modelo núm. 3, de la referida instrucción de 27 de Mayo de 1884, á fin de que dentro del presente mes, queden terminadas y presentadas en esta Administración de mi cargo para su examen y aprobación; previniendo á dichos Alcaldes, que emplearé las medidas más rigurosas con todos aquellos que desatiendan el servicio que se les recomienda.

Al propio tiempo prevengo á los que á pesar de los plazos concedidos no han verificado el ingreso del importe de las del ejercicio corriente, que si antes del día 20 del actual, no tienen solvente su cuenta por el expresado concepto, pondré al Illmo. Sr. Delegado de Hacienda, la imposición de la multa que previene la citada Instrucción.

Guadalajara 10 de Abril de 1893.—El Administrador, Joaquín Gállego. —1158

Negociado de derechos reales.

En la *Gaceta* de 26 de Febrero último se contiene referente al Derecho que haya podido reconocerse á los Abogados del Estado, respecto á la tercera parte de multas que el Reglamento de 25 de Septiembre próximo pasado concede á los Liquidadores y en relación á la liquidación del Impuesto sobre derechos reales en las Capitales de provincia, la Real orden siguiente:

«Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Toledo, referente á si los Abogados del Estado que liquidan el impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia tienen derecho á percibir la tercera parte de las multas que impongan, cuya participación se concede á los liquidadores de dicho impuesto por los artículos 7.º de la ley y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones es de dictamen que se declare con carácter general que, tanto los Registradores liquidadores, como los Abogados del Estado liquidadores, tienen el mismo derecho á dicha participación en las multas, proponiendo igual resolución el Negociado de Secretaría del Ministerio, siendo los fundamentos de ambas propuestas la identidad de funciones que desempeñan los Registradores y Abogados del Estado, sin que ni la ley ni el reglamento del impuesto hayan establecido diferencias; que siendo el propósito del legislador, al

conceder dicha participación, estimular el celo de los funcionarios que prestan aquel servicio, no existe razón para establecer distinciones, ni aun alegando que los Registradores perciben honorarios y los Abogados del Estado disfrutan sueldo fijo, porque es notorio que aquéllos resultan mejor retribuidos, y que no sería una novedad reconocer á los Abogados del Estado derecho á percibir multas, puesto que otros funcionarios de la Administración que también disfrutan sueldo fijo, como los Inspectores y los Periciales de Aduanas, obtienen una participación reconocida por disposiciones vigentes en los ramos en que prestan sus servicios:

Considerando que, con efecto, los hechos y fundamentos legales en que se apoyan las opiniones citadas son ciertos, así como también es evidente que puede deducirse del texto literal del art. 158 del Reglamento del impuesto de derechos reales y del art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último que, concediéndose por estas disposiciones participación en las multas á los liquidadores, cualquiera que sean los funcionarios que desempeñen el servicio de la liquidación, deben tener aquel derecho:

Considerando que esto, no obstante, si se estudia la cuestión en el terreno de los principios, y se entiende á lo que en el orden económico deben ser los funcionarios públicos, la consecuencia sería contraria al reconocimiento en favor de éstos individualmente de toda clase de participación en las responsabilidades de cualquier índole que se impongan al contribuyente, pues no resulta apropiada esa distribución de las multas á la gestión que debe realizar todo empleado público, que si ha de ejercer y desempeñar su cargo mediante la retribución de un sueldo fijo, su celo y su laboriosidad han de estar suficientemente comprobadas con el haber y demás derechos que las leyes le conceden como á tal funcionario:

Considerando que, si además se tiene en cuenta que esas responsabilidades exigibles al contribuyente por su morosidad en cumplir los preceptos legales ó por su retraso en satisfacer los impuestos con que debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, son consecuencia de haberse descubierto, bien la infracción del precepto, bien la demora en el pago, al practicarse el examen necesario para el despacho de los asuntos, es decir, como resulta de una función propia y necesaria del empleado, tampoco cabe sostener que se excita el celo de éste, porque se le otorgue una recompensa para la cual no ha realizado acto alguno extraordinario, ni ha hecho otra cosa que cumplir cual era su deber y con estricta conciencia aquellas funciones peculiares de su cargo:

Considerando que cuando los contribuyentes presentan los documentos, y cuando practicada la liquidación del impuesto, dejan de satisfacerlo en tiempo, ningún acto de iniciativa especial ó de gestión extraordinaria realiza el empleado, que aplica las responsabilidades de antemano fijadas por las disposiciones administrativas, y de aquí es lógica consecuencia que no exista fundamento legal ni moral, para concederle una retribución extraordinaria, cuando aún sin ella, y cumpliendo su deber, no podía dejar de descubrir la falta cometida y proponer á sus superiores la imposición de la responsabilidad aplicable:

Considerando que de los principios expuestos, es deducción lógica si los Poderes públicos entienden que un funcionario que desempeña un cargo

que requiere especiales condiciones no está bastante retribuido con su sueldo, procuren alentarle en su carrera, buscando en una buena organización de servicios que tenga mayor haber, pero no utilizar un medio, cual es el de conceder individualmente participación en las multas, que puede originar abusos y le coloca en situación poco ventajosa con el contribuyente:

Considerando que el mismo Cuerpo de Abogados del Estado puede presentar en la práctica un ejemplo de la aplicación de la doctrina expuesta, toda vez que por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 se encomendó á los mismos la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia; y como quiera que este nuevo servicio originase mayor trabajo á los funcionarios que habian de desempeñarle, se buscó la retribución, no por medio de un aumento en el haber de determinados individuos, sino dando una nueva organización al Cuerpo en general, que viniera á redundar en beneficio de todo, sin gravamen alguno para el Tesoro, y así se dispone en el art. 4.º de dicho Real decreto, que los mayores gastos que originase el servicio se imputasen al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, y se cubriese con el importe del premio de 150 por 100 y demás derechos de tarifa, que ingresarían directamente en el Tesoro como un recurso del Estado; habiendo correspondido dicho Cuerpo á los beneficios que obtuvo, mediante dicha organización, aumentando la recaudación y normalizando el servicio del impuesto:

Considerando que si entonces nada se habló de participación de multas, á pesar de lo que la ley de 31 de Diciembre de 1881 la establecía para el Cuerpo de liquidadores, obedeció á que no habiendo llegado á constituirse éste, no llegó tampoco á tener efecto la realización del derecho á participar de las multas los funcionarios, ya Registradores de la propiedad, ya Abogados del Estado, que se encargaron de las funciones que habían aquellos de desempeñar:

Considerando que la ley de 25 de Septiembre último y el reglamento del impuesto de Derechos reales, que ha empezado á regir en 1.º de Octubre, establece de nuevo el derecho á la participación de las multas á los liquidadores, y esos preceptos han motivado la consulta de que se trata debiendo tener en cuenta para resolverla con acierto, de una parte la disposición legal, que no hace distinción entre los Registradores de la propiedad que liquidan y los Abogados del Estado que en las capitales de provincia prestan el mismo servicio, y de otra los principios expuestos, que se oponen á que se establezcan esos medios de recompensa:

Considerando que la intención del legislador, según se descubre de algunos artículos de la ley y reglamento del impuesto de Derechos reales, no fué prescindir de los Abogados del Estado como liquidadores, pues así lo demuestra el que el artículo 121 del reglamento vigente consigna que los Abogados del Estado tendrán á su cargo privativamente la liquidación del impuesto en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, en uso de sus facultades no disponga de lo contrario, de donde se deduce que son verdaderos liquidadores y deben tener los mismos derechos que los Registradores de la propiedad en cuanto liquiden el impuesto:

Considerando que, así como con respecto á los honorarios ó premio de liquidación, el art. 126 del mismo reglamento establece que continúen ingre-

sando en el Tesoro, como viene sucediendo desde el año 1886, parece lógico que suceda igual con el importe de la participación en las multas que corresponda á los Abogados del Estado liquidadores, para que así como aquél ingreso sirvió de base á una organización del Cuerpo en general, sirva este nuevo ingreso de motivo para una ampliación del mismo, armonizándose de tal suerte los preceptos de la ley y los principios que aconsejan que el funcionario no reciba directamente retribuciones extraordinarias por el desempeño de las funciones que le son propias:

Considerando, por último, que, dados los importantes asuntos que en la actualidad están encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, si en algún caso pudieran existir deficiencias en el celo con que procuran cumplir sus deberes los individuos que le componen, esto demostraría que solo son imputables á falta de personal, y aquellas ciertamente habrían de desaparecer con una nueva organización; que utilizando el ingreso expresado, y sin gravamen alguno para el Tesoro, viniere á beneficiar á aquél y á recompensar indirectamente sus esfuerzos en pro de la buena administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Dirección general y Negociado competente de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que ingrese en el Tesoro público, como recurso del Estado, el importe de las participaciones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñen el servicio de la liquidación del impuesto de derechos reales, sin perjuicio de que, reconociéndose la necesidad de recompensar el mayor servicio que la liquidación exige, se estudie una nueva organización más amplia del Cuerpo de Abogados del Estado, sin mayor gravamen para el presupuesto, tomando como base el ingreso de que se ha hecho mención; entendiéndose además, que servirá de mérito especial para el ascenso en turno de elección, conforme al art. 18 del Real decreto de 16 de Marzo y el reglamento de 5 de Mayo de 1886, el número y calidad de las multas que hubieren ingresado en el Tesoro por gestión de cada funcionario, al cual se anotará en su expediente personal estos servicios, cuando recaiga en los expedientes resolución definitiva.»

Lo que se inserta en este *Boletín oficial*, al efecto de su mayor publicidad.

Guadalajara 8 de Abril de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego. —1128

MINISTERIO DE FOMENTO.

SECRETARÍA GENERAL

Primera enseñanza.

Dando cumplimiento á lo que disponen los arts. 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y las prescripciones del reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre siguiente, se proveerán por *concurso de ascenso* las plazas de Maestros y de Auxiliares que se hallan vacantes en las Escuelas públicas de este distrito universitario que á continuación se expresan:

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID.

No se ha recibido parte de vacantes de la respectiva Junta.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las plazas de Maestro de las elementales de Perales de Tajuña, Torrejón de Ardoz, Vicálvaro y Villaviciosa de Odón, dotada cada una con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

Las plazas de Maestra de las elementales de Cercadilla, Collado Mediano, El Horcajo y Loeches, dotada cada una con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

Escuela de párvulos.

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Getafe, dotada con el sueldo anual de 1 100 pesetas retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

Las plazas de Auxiliar de las elementales de Aldea del Rey, Almagro, Almodóvar, Bolaños, Manzanares, Membriella y la Solana, dotada hoy cada una con el sueldo anual de 550 pesetas y con derecho al de 625 pesetas que le corresponden, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril de 1892, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuela de niñas.

Las plazas de Auxiliar de las elementales de Almagro, Campo de Criptana y Puertollano, dotada hoy cada una con el sueldo anual de 550 pesetas, y con derecho al de 625 pesetas que le corresponden, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril de de 1892, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Tarancón dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Casas de Haro, con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Santa Maria del Campo, con el de 825 pesetas, 75 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Tragacete, con el sueldo anual de 625 pesetas, 77'50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Belmonte, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Pozo Rubio, con el sueldo anual de 825 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Albalate de las Nogueras, con el sueldo anual de 625 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Arcas, con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Henarejos con el sueldo anual de 625 pesetas, 45 para casa habitación y las retribuciones legales.

La idem de la de Montalbanejo, con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas de párvulos.

La plaza de Maestro ó Maestra de la de Huete, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las plazas de Auxiliar de las de Cuenca, Huete, Iniesta, Mota del Cuervo, Quintanar del Rey, San Clemente y Tarancón, dotada hoy cada una con el sueldo anual de 550 pesetas y con derecho al de 625 pesetas que le corresponden, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril de 1892, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La plaza de Maestro de la elemental de Albendiego, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas y las retribuciones legales.

La idem de la de Gárgoles de Abajo, con el sueldo anual de 625 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuela de niñas.

La plaza de Maestra de la de elemental de El Recuenco dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La plaza de maestro de la elemental de Talavera de la Reina, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, 125 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Casar de Escalona, con el sueldo anual de 825 pesetas, 60 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Castillo de Bayuela, con el sueldo anual de 825 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Gamonal, con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

Escuelas de niñas.

La plaza de Maestra de la elemental de Ajofrín, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la Villaluenga, con el sueldo anual de 825 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la Gamonal, con el sueldo anual de 625 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Lucillos, con el sueldo anual de 625 pesetas, 55 para casa habitación y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación disfrutaran ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso de ascenso podrán á cuidar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, con tal que no baje de 275 pesetas, según la Real orden de 12 de Mayo de 1890, y siempre que el cargo de la Escuela que sirvan sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Para las plazas cuyos sueldos no llegan á 750 pesetas, serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes se tendrá en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 de dicho reglamento.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 9 de Abril de 1891, no es legal el pase de las Escuelas Superiores á las Elementales, ni de las Elementales á las Superiores en concurso de traslado ó ascenso.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas Elementales ó Superiores estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los Aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, y presentarlas en la Secretaría de la respectiva Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espírará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza y caso de tenerlo acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional, y en su defecto, testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde. Cuando acompañen el título original, unirán también copia literal del mismo, extendida en papel sellado de una peseta y autorizada con la firma del interesado.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderá con sujeción á lo prevenido

en el artículo 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva, ó de la municipal de primera enseñanza de esta Corte, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas tendrán que presentar además el referido certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde, y que tenga menos de un año de fecha, contado hasta el día en que expire el plazo de la convocatoria.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que en este curso soliciten plazas, tanto en una provincia como en varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de las Juntas, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten en el distrito, de las anunciadas en la presente época de concurso, puesto que no será atendido el indicado orden de preferencia cuando así no lo efectúen.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Abril de 1893.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación Huertas, 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

El art. 7.º dispone, que los ganaderos que se hallan constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos, pueden enviar apoderados que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1893.—El Secretario general, Miguel Lopez Martínez.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Gastos carcelarios.

Siendo varios los Ayuntamientos de este partido judicial que no han satisfecho la cuota correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, para gastos carcelarios, y careciendo de fondos con el fin de cubrir las obligaciones afectas á la Cárcel de este partido, he creído conveniente recordar á los Sres. Alcaldes de aquellos pueblos, procuren ingresar en la depositaria de fondos carcelarios hasta el día 15 del corriente, las cantidades porque se hallan en descubierto, pues en otro caso me veré en la sensible necesidad de proceder con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Guadalajara 8 de Abril de 1893.—El Alcalde constitucional, Lucas de Velasco. —1152

FUENTELVIEJO.

El día 20 del presente mes tendrá lugar en estas casas consistoriales, de diez á doce de su mañana, el arriendo en pública subasta de las especies de consumo para el año 1893 á 1894, á la libertad de ventas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto, y si en éste día no diera resultado por falta de licitadores, se celebrará una segunda subasta el día treinta del mismo, á la misma hora y bajo las condiciones establecidas.

Fuentelviejo 9 de Abril de 1893.—El Alcalde, Ignacio Lorenzo. —1142

PRADOSREDONDOS.

El expediente de arbitrios extraordinarios acordado por esta Junta municipal, al discutirse y votar el presupuesto ordinario de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, á los efectos de la ley; debiendo advertirse que las especies gravadas, son las patatas, paja y leña que se consuman en este término durante el expresado año económico.

Pradosredondos 7 de Abril de 1893.—El Alcalde, Gervasio López. —1144

CENDEJAS DE LA TORRE.

Por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones y de que puedan ser examinados, los documentos siguientes:

El proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del actual ejercicio.

Las cuentas de presupuesto de propiedades y caudales del año económico de 1891 á 92.

Cendejas de la Torre 9 de Abril de 1893.—El Alcalde, Gregorio Navarro.—El Secretario, Máximo Lacalle. —1145

VALDESAS.

Don Martin Ayuso Arroyo, Alcalde constitucional de Valdesaz.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardiente y licores, para el año económico de 1893 á 1894, están señalados estas casas consistoriales, el día 20 del mes actual, y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 2.388 pesetas. 38 céntimos. Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la 4.^a parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 50 del Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres; siendo empero inadmisibles las que por cada uno de di-

chos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Valdesaz 10 de Abril de 1893.—El Alcalde, —P. O.—Ruperto Rojas. —1153

CIFUENTES.

Acordado por el Ayuntamiento que presido en unión de igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies sujetas al pago del impuesto de consumos, para hacer efectivo el cupo de esta villa y recargo municipal, durante el próximo año económico de 1893 á 94, tendrá lugar el acto de primera y única subasta el día 30 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta población, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Secretaría.

Cifuentes 10 de Abril de 1893.—El Alcalde, Ramón Yagüe.—P. S. M.—Juan Dionisio Oñate, Secretario. —1141

FUENTENOVILLA.

El padrón industrial correspondiente á esta localidad formado con arreglo á las prescripciones legales, se halla expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Fuentenovilla 5 de Abril de 1893.—El Alcalde, Ricarda Olmedo y Cortijo. —1150

VIANA DE JADRAQUE.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año económico de 1891 á 92, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según lo preceptuado por el art. 161 de la ley municipal vigente, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, con el fin de que el público pueda examinarlas y al propio tiempo exponer las reclamaciones que sean legales, pues pasado dicho tiempo no serán admitidas por justas que sean.

Viana de Jadraque 6 de Abril de 1893.—El Alcalde, Manuel Garbajosa —1143

VALDEARENAS.

Desde el día 24 de Junio próximo, y por dimisión voluntaria del que la viene desempeñando en la actualidad, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotación de 250 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, como las iguales de los vecinos, que pasan de 160 á 170 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas de los mismos vecinos, en la época de la recolección.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que la ley exige, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, pasado el tiempo marcado se proveerá.

Valdearenas 10 de Abril de 1893.—Luciano García. —1156

VALDEAVELLANO.

El Ayuntamiento y Junta municipal de asocia-

dos de esta villa, en sesión celebrada al efecto para la discusión y aprobación definitiva del presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio económico de 1893 á 94; en vista del déficit que resulta en el mismo, después de agotar en su grado los recursos ordinarios, ha acordado proponer al Gobierno de S. M., los arbitrios extraordinarios con que previene la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, estableciendo un módico impuesto sobre las especies de paja y leña de todas clases y las patatas, comprendidas en la siguiente

TARIFA.	Producto anual calculado.	Pesetas.
Paja de todas clases.—Se calcula un consumo anual de 120.000 kilos, á 50 céntimos de peseta los 100 kilos.....	600	»
Leña de todas clases.—Se considera de consumo 500.000 kilos anuales, deducida la que se dedica á la industria, á 15 céntimos los 100 kilos	750	»
Patatas.—El consumo anual calculado es el de 59.000 kilos, á 30 céntos. los 100 id.	177	»
Total.....	1527	»

Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en la regla 2.^a caso 2.^o de la Real orden mencionada, se hace saber este acuerdo por medio del presente anuncio, al objeto de que los vecinos de esta localidad que se crean perjudicados con la imposición de los arbitrios propuestos, puedan presentar sus reclamaciones escritas en esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes al en que aparezca inserto este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Valdeavellano 7 de Abril de 1893.—El Alcalde, Antonio Rojo.—El Secretario, Juan Torija:

TORRONTERAS.

El día 8 del actual, á las siete de la mañana, fué recogida una yegua que se halla depositada en casa del Sr. Alcalde, é ignorándose quien sea su dueño, se anuncia en el periódico oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Torronteras 9 de Abril de 1893.—El Alcalde, Hilario Martinez.

Señas de la yegua.

Pelo negro, de 6 cuartas poco más ó menos, herrada de las cuatro extremidades, marcada en la nalga derecha, tiene unos pelos blancos en el costillar derecho y esquiladas las cuartillas. —1147

ROMANCOS.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de Ayuntamiento, el presupuesto adicional refundido del año actual económico de 1892-93, y el presupuesto ordinario que ha de regir en el año de 1893 á 94, transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna reclamación.

Romancos 8 de Abril de 1893.—El Alcalde, Nemesio Garcia. —1148

EL CUBILLO.

Para el caso de que no diese resultado en este término municipal la convocatoria hecha á los

gremios de los diferentes ramos de consumos, dirigida con esta fecha, para ofrecerles los conciertos voluntarios preceptuados por el Reglamento vigente, se anuncia la subasta á venta libre del arrendamiento de las especies para el ejercicio próximo de 1893-94, bajo el tipo de 2.407 pesetas 11 céntimos, la que tendrá lugar el día 22 del actual, en la Sala de sesiones ante el Ayuntamiento, por pujas á la llana, previo depósito en arcas municipales del 2 por 100 del total tipo, con sujeción al pliego de condiciones de manifiesto al público en la Secretaría hasta el acto de la subasta, que durará de diez á doce de la mañana, adjudicando el remate al mejor postor.

Si la primera subasta no ofreciese resultado, tendrá lugar la segunda el día 24 á las mismas horas y en el propio local, con sujeción al expresado pliego y presente lo dispuesto por el art. 53 de dicho Reglamento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Cubillo 9 de Abril de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Juan Cubillo, Secretario. —1149

ALBENDIEGO.

Se halla expuesto al público por término de ocho días, el padron industrial de este distrito para oír reclamaciones, pasados no se admitirá ninguna.

Albendiego 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Sanz. —1151

ARBETETA.

El padrón industrial á que se refiere el art. 10 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 de 22 de Noviembre último, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los mismos, los interesados puedan examinarlo y hacer las observaciones que creyesen justas.

Arbeteta 6 de Abril de 1893.—El Alcalde.—P. O.—Pedro López. —1146

VALDENOCHE.

Debiendo proveerse la plaza de Guarda jurado de las propiedades particulares de este término, se admiten proposiciones en esta Alcaldía hasta el día 16 del corriente mes á las diez de la mañana, en que se reunirá en la Casa Consistorial el Ayuntamiento y vecindario, donde se discutirán las solicitudes que se presenten, ya sea por año ó ya por temporada, estableciendo las condiciones y demás requisitos que han de regir al expresado servicio. Lo que se anuncia al público para conocimiento del que quiera presentar proposición.

Valdenoches 8 de Abril de 1893.—El Alcalde, Antonio Sanchez. —1155

ALGORA.

Formado el padrón industrial de esta villa para el año económico de 1893 á 94 con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que todo habitante pueda hacer durante dicho plazo las reclamaciones que estime conveniente, pasado será remitido á la superioridad para su aprobación.

Algora 7 de Abril de 1893.—El Alcalde, Epifanio Jalvo. —1154

Juzgados de primera instancia.

SIGÜENZA,

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia del partido de Sigüenza.

Participo: Que para hacer efectiva la multa de 300 pesetas impuestas por la Delegación de Hacienda de la provincia al Ayuntamiento de Laranueva, por morosidad en presentar el repartimiento de la contribución del ejercicio corriente, se vende en pública subasta la finca embargada entre otros bienes, al Alcalde de dicho pueblo, siguiente:

Una casilla en el pueblo de Laranueva, calle de la Iglesia, que linda por la derecha Guillermo Cerrada, tasada en 165 pesetas.

De la indicada finca no hay títulos de propiedad, por lo que el rematante habrá de suplirlos de su cuenta ó conformarse con la posesión judicial si le conviniere.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Laranueva, el día 26 de los corrientes; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para hacerlas será preciso exhibir la cédula personal y depositar en efectivo el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Sigüenza á 6 de Abril de 1893.—Francisco Martínez Garrido.—Franco Pastor.—1132

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de primera instancia del partido de Sigüenza.

Participo: Que para hacer efectiva la multa de 26 pesetas 25 céntimos, impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia, al Alcalde de Laranueva, por desobediencia á sus órdenes, negándose á consignar en el presupuesto una cantidad para extinguir el débito que tiene con la Hacienda, se vende en pública subasta, la finca embargada á dicho Alcalde, D. Juan del Amo, siguiente:

Media casa sita en el pueblo de Laranueva, y calle de la Plaza, núm. 14, proindiviso con otra mitad de Margarita del Amo; que linda por la derecha y espalda con casa de Venancio Calvo y por la izquierda con dicha calle, tasada en 700 pesetas.

De la indicada finca no hay título de propiedad, por lo que el rematante habrá de suplirlos de su cuenta, ó bien conformarse con la posesión judicial.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Laranueva, el día 26 de los corrientes, á las diez de la mañana; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para hacerlas será preciso exhibir la cédula personal y depositar en efectivo el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Sigüenza á 6 de Abril de 1893.—Francisco Martínez.—Franco Pastor.—1311

Juzgados municipales

TORRESAVIÑAN.

En providencia de este día, he acordado proceder á la venta en pública subasta de dos armas de las llamadas escopetas, que en virtud de denuncias por carecer sus respectivos dueños de las correspondientes licencias de uso y caza, se hallan decomisadas en este Juzgado municipal.

El acto de la subasta se verificará el día 19 del corriente, y hora de las doce del día, en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo las bases establecidas en los expedientes de su razón, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, todos los días hábiles hasta el señalado para la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de sus respectivos dueños por si quieren hacer el uso que les concede el art. 47 de la Ley de caza del 10 de Enero de 1879, y demás personas á quienes pueda interesar; advirtiéndole que de no presentarse postor, se verificará otro remate el día 25 del corriente y hora de las doce de su mañana.

Torresaviñan 5 de Abril de 1893.—El Juez municipal, Hipólito Perez.—P. S. M.—El Secretario, Anastasio Fernández.—1138

LEDANCA.

Habiéndose ausentado de este pueblo Benito Díaz Bonilla de su domicilio, de 26 años, estatura 1'630 milímetros, ojos pardos, cara delgada, nariz afilada, color moreno, esdentado de ambas mandíbulas con solamente los dientes cañinos ó colmillos en ambos lados de la superior, viste pantalón negro, chamarreta de lana con listas encarnadas y negras y boina á la cabeza, todo usado, tiene por apodo *Catorce*, contra el que se están instruyendo diligencias criminales por hurto de trigo en este Juzgado; ruego suplico y encargo que luego que se enteren del presente las autoridades de la provincia, tengan la bondad de acordar se proceda á indagar si en sus respectivas jurisdicciones se encuentra el nombrado sugeto y en caso afirmativo proceder á su captura y conducción con las seguridades convenientes á disposición del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Brihuega, donde se remitirán las diligencias á su terminación en este Juzgado.

Dado en Ledanca á 8 de Abril de 1893.—El Juez municipal, Francisco de la Torre.—El Secretario, Ventura Alvarsanz.—1135

PARTE NO OFICIAL.

ACADEMIA DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

El martes 25 del corriente mes de Abril á las once de la mañana, se verificará en el picadero del Establecimiento, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

P. O.—El Profesor Ayudante de armas, Luis Berges.